



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00108-2019-Q/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA VEGA SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Hugo J. Escobar Agreda, abogado de Distribuidora Vega SAC, contra la Resolución 22, de fecha 15 de julio de 2019, emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 29912-2002-0-1801-JR-CI-07, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat); y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. De conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. El Tribunal Constitucional, a través de la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, modificada parcialmente por la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, ha establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional, denominado recurso de *apelación por salto*, cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 0004-2009-PA/TC, se ha señalado que el recurso de *apelación por salto* a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00108-2019-Q/TC

LIMA

DISTRIBUIDORA VEGA SAC

actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Contra la resolución que deniega el recurso de apelación por salto cabe la interposición del recurso de queja previsto en el artículo 401 del Código Procesal Civil.

5. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que ha tenido el siguiente íter procesal:

a. Mediante sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 4344-2006-AA/TC, de fecha 4 de abril de 2007, se declaró infundada la demanda de amparo y se ordenó a la Sunat que "se abstenga de considerar el monto de los intereses moratorios derivados de la cobranza de la orden de pago N° 011-01-0063221, de mayo de 1997, conforme a lo dispuesto en el fundamento 4 *supra*, y oriente al contribuyente a fin de que pueda acceder a las facilidades de pago establecidas en el Código Tributario y las leyes de la materia".

b. Con fecha 19 de agosto de 2010, el ahora quejoso solicita la represión de actos lesivos homogéneos (folio 93). Aduce que, pese a la orden dispuesta por el Tribunal Constitucional, la Sunat indebidamente procedió al cobro de los intereses moratorios. Ante ello y solicitó su devolución, pero su pedido fue desestimado tanto en primera como en segunda instancia o grado.

c. Con fecha 19 de abril de 2016, la Sala del Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 03308-2013-PA/TC, declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos; dejó a salvo la vía para que el recurrente exigiera la ejecución de la sentencia de conformidad con los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional y, de ser el caso, se valiera de la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en las sentencias emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00004-2009-PA/TC.

d. Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2018, el quejoso solicita que se haga cumplir la sentencia del Tribunal Constitucional y que la Sunat le devuelva los intereses cobrados mediante la Orden de Pago 011-01-0063221.

e. Mediante la Resolución 21, de fecha 13 de marzo de 2019, el Séptimo Juzgado Constitucional declaró improcedente el pedido del recurrente. A su criterio, la sentencia cuyo cumplimiento en sus propios términos se exige únicamente ordena a la demandada abstenerse, mas no devolver algún pago por intereses moratorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00108-2019-Q/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA VEGA SAC

- f. Contra esta resolución, mediante escrito de fecha 4 de abril de 2019, el ahora quejoso interpone recurso de apelación por salto, recurso que ha sido declarado improcedente, conforme se advierte de la Resolución 22, de fecha 15 de julio de 2019. Además, se dispuso la devolución de los autos al archivo definitivo.
 - g. Contra el auto denegatorio del recurso de apelación por salto el recurrente interpuso recurso de queja.
6. El recurso de apelación por salto presentado por el quejoso reúne los requisitos fijados en la sentencia recaída en el Expediente 00004-2009-PA/TC, mediante la cual se estableció el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, puesto que, conforme se observa *supra*, se ha interpuesto contra la resolución del juez de ejecución que declaró improcedente el pedido del recurrente y archivó definitivamente el expediente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar FUNDADO el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

23/NOV/2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL